



ON Fernando, por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milàn, Conde de Hapsbourg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto el Padre Pedro Ignacio Altamirano, de la Sagrada Religion de la Compañia de Jeſus, y ſu Procurador general de las Provincias de las Indias, me ha repreſentado con inſtancias repetidas, acompañadas de poderoſos motivos, y documentos que lo acreditan, ſer conveniente al ſervicio de Dios, y mio, que me dignaſſe, como dueño que ſoi de los Diezmos de las Indias, poner fin al dilatado pleito que pendia, en grado de ſegunda Suplicacion, entre mis Fiſcales, y las Igleſias de la America, de una parte, y ſu Religion, de la otra, ſobre la exempcion, ò paga de Diezmos, que en Sala de Mil, y quinientas de mi Conſejo de las Indias ſe debia ſuſtanciar; ſuplicandome tuvieſſe à bien, ſe determinaſſe eſte litigio por via de Tranſaccion, ò por el medio que fueſſe mas de mi Real agrado: movido de mi amor à la equidad, è inclinado à las rendidas ſuplicas, que à nombre de ſu Sagrada Religion me ha hecho; y atendiendo à que los Diezmos de los Reynos de las Indias eſtàn incorporados en mi Real Corona, con pleno dominio, è independencia de las Igleſias, las que ſolo tienen derecho por la Bula de Alexandro Sexto, citada en la Ereccion de ellas, à que de mi Real Erario ſe les aſsigne dote ſuficiente, y ſubminiſtre la Congrua ſuſtentacion de ſus Miniſtros: cargas à que mi juſticia, y piedad plenamente ha ſatisfecho; y teniendo preſente ſer proprio de mi ſoberanìa imponer Leyes, que impidan eſcandalos, y corten en ſu origen la ocaſion de diſcordias, è inquietudes, principalmente entre perſonas, cuyo caracter pide la mayor union, y exemplo, y no olvidando mi ardiente zelo de la converſion del Gentiliſmo, los immenſos trabajos que por la reduccion de los Infieles ha tolerado, y en que inceſſantemente continùan los individuos de ſu Sagrada Orden, ganando almas para Dios, y agregando en aquellos mis Dominios mas, y mas vaſſallos à mi Corona, meritos tan ſingulares, que eſtimulan mi Real Beneficencia à que dè ſeñales de que me ſon gratos, y dignos de remuneracion: por lo que

con pleno conocimiento de Causa, que hize examinar por Ministros de toda mi satisfaccion, y de los derechos que en el mencionado pleito se alegan por las partes, usando del poderio, y autoridad propria de mi Real Mageſtad, mandè se publicasse en el expressado Consejo un Real Decreto firmado de mi Real mano, en que, feneciendo, y cancelando el referido pleyto, ordenè, que mis Fiscales del mismo Consejo, con el Padre Pedro Ignacio Altamirano, otorgassen el instrumento correspondiente à reciproca satisfaccion de ellos; y en su consequencia se concluyò, y formalizò, insertando en èl mi citado Real Decreto como basa firme en que aquel estriva, que uno, y otro es à la letra del tenor siguiente. =

„ En la Villa de Madrid, à veinte y nueve dias del mes de Enero de mil setecientos y cincuenta años, ante mì el infraescrito Escribano de S.M. y Oficial mayor de la Escribanìa de Camara del Supremo Consejo de las Indias, los señores Fiscales de èl, Don Joseph Borrull, y Don Manuel Pablo de Salcedo, en virtud de Real Cedula despachada por los señores de dicho Consejo, y firmada de S.M. en Buen-Retiro à diez y siete de Enero de este mismo año, con insercion del Real Decreto de nueve del citado mes, y año, q̃ se referirà despues, con facultad bastante para los efectos q̃ en este instrumento se expressaràn; y el Padre Pedro Ignacio Altamirano, de la Compañia de Jesus, y su Procurador general de Indias, en virtud de poder que se le diò por el muy Reverendo Padre Francisco Retz, Preposito General de la misma Compañia, en veinte y dos de Septiembre de mil setecientos y quarenta, y otro mas especial del mismo Reverendissimo Padre General, su fecha en Roma à trece dias del mes de Marzo del año de passado de mil setecientos quarenta y ocho, en que se le confiere toda la authoridad de dicho Reverendissimo (en quien por Bula de Gregorio Trece de tres de Mayo de mil quinientos setenta y cinco, residen todas las facultades de la Religion) los quales poderes declara no estarle revocados, ni limitados, en todo, ni en parte, y de los que no se duda ser bastantes para otros contratos que requieren mayor poder, que para lo que en esta Escritura se pactarà, dixeron, que haviendo rogado, y encargado el Señor Don Phelipe Segundo Rey de las Españas, por sus Reales Cedulas de tres de Mayo, y nueve de Abril de mil quinientos sesenta y seis, dirigidas al Padre Antonio Araos, Comissario general de dicha Compañia, y al Padre Diego Carrillo, Provincial de la Provincia de Castilla, de la misma Religion, embiasse Jesuitas à los Reynos de las Indias, por la necessidad que havia en ellas de personas tales, que entendiessen en la instrucciõ, y conversion de aquellos naturales, expressando S.M.

, que

„ que à ello le movia juntamente el amor que tenia à dicha Religion, en
„ cumplimiento de lo ordenado en dichasReales Cedulas de las ofertas con-
„ tenidas en ellas, y en la inteligencia de q̃ de ningun modo se les limitarian
„ los Privilegios, que gozaban por Concesiones Apostolicas, passaron al
„ Reyno del Perù en el año de mil quinientos sesenta y ocho, y al de Nueva
„ España en el de mil quinientos sesenta y dos; y haviendo hecho mucho
„ fruto en aquellas partes, segun se relaciona en Real Cedula de doce de
„ Mayo de mil quinientos sesenta y cinco, escrita al Padre Everardo Mer-
„ curiano, Preposito General de dicha Orden, por otra de diez y siete de
„ Septiembre de mil quinientos setenta y siete volviò à encargar la Catho-
„ lica Magestad al General de la referida Religion embiasse mas numero
„ de Jesuitas à la Nueva España, en la que como en los demàs Reynos de
„ las Indias, sujetos à la Real Corona, prosiguieron con zelo infatigable,
„ convirtiendo almas, y ganando dilatados dominios à S. M. â costa de su
„ sangre, y vidas, que dieron muchos de la Compañia en tan gloriosa de-
„ manda; y haviendo cumplido, assi en este, como en los demàs ministe-
„ rios proprios de su Religion, con la utilidad comun que es notoria, y con-
„ tinuando en ellos por mas de cincuenta años, gozando al mismo tiempo
„ de los Privilegios que la Silla Apostolica, en premio de los servicios he-
„ chos a la Iglesia, les havia concedido, entre ellos de el de Pio Quarto de
„ diez y nueve de Agosto de mil quinientos sesentay uno, y de Gregorio XIII.
„ de primero de Enero de mil quinientos setenta y ocho, confirmado por
„ Gregorio Catorce en veinte y ocho de Junio de mil quinientos y noventa
„ y uno, de no pagar Diezmo alguno, aunque los Diezmos huviessen sido
„ anteriormente concedidos à Reyes, Emperadores, y otros Principes, los
„ que estuvieron en observancia, respecto de los Jesuitas, en tanto grado,
„ que haviendose pretendido, que Alonso de Flores, Secular, Arrendatario
„ de unas tierras de la Compañia, pagasse Diezmos, y seguidose pleito sobre
„ el assumpto, declarò la Real Audiencia de Mexico, por su Sentencia de vis-
„ ta, pronunciada en veinte y dos de Agosto de mil quinientos ochenta y
„ uno, y por otra en todo conforme de revista de seis de Febrero de mil
„ quinientos ochenta y dos, que no solo eran exemptos los de la Compañia
„ del nombre de Jesus, de pagar Diezmos de los bienes que tenian, y en ade-
„ lante tuviessen, sino que tambien gozaban de la misma exempcion los
„ Colonos, y Arrendatarios de las tierras de ellos, de la que se sacò Executo-
„ ria en quatro de Noviembre de mil quinientos ochenta y tres, la que por
„ no haverse suplicado de ella, parece ser sentencia passada en authoridad

de

„ de cosa juzgada; y hallandose la Compañia en esta pacifica possession, mas „ que quadragenaria, con el justo Titulo Real de dicha Executoria, ademàs „ de dichos Privilegios Pontificios, passados por el Supremo Consejo de las „ Indias, y contenidos en Bula de San Pio Quinto de quince de Mayo de mil „ quinientos sesenta y siete, y los que por Real Cedula despachada en veinte „ y siete de Enero de mil quinientos setenta y dos, està dispuesto se observen „ en las Indias, y esta dicha Cedula està mandada guardar por la Real Audiencia de Mexico, segun se refiere en la citada Executoria del año de mil „ quinientos ochenta y tres, sin que en tan dilatado tiempo, como havia „ corrido desde el ingresso de la Compañia en aquellos Reynos, hasta principios de Noviembre del año de mil seiscientos y veinte y quatro, se huviesse contravenido à dicha su exempcion por los Ministros Reales, ni Eclesiasticos, ni antes del Concilio Mexicano celebrado en el año de mil quinientos ochenta y ocho, ni despues de aprobado en Roma à veinte y siete „ de Octubre de mil quinientos ochenta y nueve, ni despues de haverse „ mandado guardar por Real Cedula de diez y ocho de Septiembre de mil „ quinientos noventa y uno; y estando las cosas en este estado, en once de „ Noviembre de mil seiscientos veinte y quatro, el señor Fiscal de dicho „ Consejo de las Indias puso demanda en forma ante dicho Consejo, pidiendo se declarasse pertenecer à la Corona, y Patrimonio Real, y à las Iglesias, „ en virtud de Privilegios, y Bulas Apostolicas, todos los Diezmos de las heredades, y qualesquier bienes, y frutos dezmables, que tenian, ò tuviessen las Religiones de Indias, y que se les condenasse à que pagassen à los „ Oficiales Reales, à S.M. y à quien en su Real nombre los huviesse de cobrar, „ y à las dichas Iglesias, todos los dichos Diezmos, assi los causados hasta „ entonces, como los que se causassen en adelante; y haviendo sido emplazadas diversas Religiones para este efecto, y negadose à contextàr la Demanda por juzgar ser la causa Eclesiastica, y dimanar de Privilegios Pontificios, cuya declaracion por derecho comun, y del Reyno, pertenecia al „ que los avia concedido, con otras razones; al fin el Consejo por Autos „ de veinte y siete de Junio de mil seiscientos trenta y uno, y de veinte y tres „ de Marzo de mil seiscientos treinta y dos, se declarò por Juez de esta Causa, y en su consequencia baxo la protexta de nulidad, contextaron la demanda dichas Religiones; y haviendose seguido un dilatadissimo pleito, „ concluso este, se diò sentencia de vista en veinte de Febrero de mil seiscientos cincuenta y cinco, condenando à dichas Religiones, à que „ pagassen Diezmo de todas sus haciendas, y bienes decimables, en

„ con-

„conformidad de la demanda Fiſcal, deſde el dia de la contextacion de la
„ dicha demanda; y haviendoſe ſuplicado por parte de las Religiones, alegando
„ los defectos de citacion, y de no haverſe preſentado en el pleito
„ Teſtimonio de la Bula de Alexandro Sexto en que ſe fundaba el Real Fiſco,
„ y reproduciendo el de incompetencia, y de pertenecer la decisión à
„ la Silla Apoſtolica, por dimanar de ella los Privilegios que ſe alegaban por
„ las partes, y eſtàr prevenido el juicio de eſta cauſa por la Santa Sede, adonde
„ havia recurrido con inſtancias la Real Perſona, ſegun ſe expreſſaba en
„ Real Cedula de veinte y quatro de Agoſto de mil ſeiſcientos y diez y nueve,
„ con todo ſe diò ſentencia de reviſta en diez y ſeis de Junio de mil ſeiſcientos
„ cincuenta, y ſiete, confirmando la de viſta en orden à los Diezmos,
„ que en adelante ſe cauſaſſen, y reformandola en orden à los cauſados
„ deſde la litis contextacion, porque ſolo ſe debian pagar deſde el dia
„ de la pronunciacion de dicha ſentencia de reviſta; Y haviendo ſuplicado de
„ eſta la Religion de la Compañia, interpuſo el recurſo de la ſegunda ſuplicacion
„ en tres de Julio de dicho año de ſeiſcientos cincuenta y ſiete, con
„ la pena, y fianza de la Ley de Segovia: Y haviendoſe admitido por la
„ Real Perſona, ſe expidiò Cedula Real en veinte y nueve de dicho mes de
„ Julio, en la forma ordinaria para el conocimiento de eſta Cauſa; y para ſu
„ determinacion, nombrò S. M. à los ſeñores Don Franciſco Ramos de el
„ Manzano Don Garcia de Porras, Don Franciſco Feloaga, y à Don Miguèl
„ Marta (y en Diciembre de mil ſeiſcientos y ſeſenta y cinco, en lugar
„ de los ſeñores muertos, y auſentes, nombrò S.M. por Aſſociados à los ſeñores
„ Don Juan de Arce y Otalora, Don Antonio Vidania, y Don Franciſco
„ Pan y Agua) y haviendo pedido el ſeñor Fiſcal, y las Santas Iglesias ſe
„ les deſpachaſſe la Executoria correſpondiente à dichas Sentencias de viſta, y
„ reviſta, ſe expidiò al cabo de cinco años, en veinte y ſiete de Abril de mil
„ ſeiſcientos y ſeſenta y dos, precediendo, como ſe havia mandado, fianzas
„ legas, llanas, y abonadas, de que reſtituirian à la Compañia todos los Diezmos
„ que ſe le huvieſſen exigido en el caſo que dichas ſentencias ſe revocaſſen
„ en el grado pendiente de ſegunda ſuplicacion; y no haviendoſe ſubſtãciado
„ en el año de mil ſeiſcientos y ſetenta y dos, à inſtancia del ſeñor Fiſcal, y
„ en virtud de Auto de nueve de Septiembre de mil ſeiſcientos ſetenta y dos,
„ ſe diò emplazamiento à la Compañia en primero de Julio del ſigiente año
„ de mil ſeiſcientos y ſetenta y tres, para q̃ compareciessen las Igleſias à finalizar
„ eſte litigio; Y no haviendo comparecido, aunque conſta fueron citadas
„ en dicho año, y en el de mil ſeiſcientos y ſetenta y quatro ſe mandò dàr

otro

,, otro emplazamiento en veinte y quatro de Diciembre de mil seiscientos
,, ochenta y cinco, y ultimamente otro en doce de Agosto de mil setecien-
,, tos y treinta y seis, renovandose las fianzas por parte de la Compañia,
,, como tambien por parte del señor Fiscal Don Manuel Martinez Carba-
,, jal, en nombre del Real Fisco; Y en consequencia de subsistir la litispen-
,, dencia, y haver fallecido todos los señores en diversos tiempos nombra-
,, dos para su determinacion, nombrò el Señor Don Phelipe Quinto para
,, Juezes de esta Causa por su Real Persona, à los señores Don Joseph de
,, Carbajal y Lancaster (hoi Decano del Consejo de Estado, y Governador
,, del de Indias) à Don Bartholomè de Henao, à Don Andrès de Bruna, y
,, à Don Gregorio Queipo de Llano, Consejeros de Castilla, y à Don Luis
,, Fernando de Isla, hoi del mismo Consejo, y entonces del de las Indias; Y
,, haviendose llegado el año de mil setecientos y quarenta y ocho,
,, sin haver comparecido las Iglesias emplazadas, y en esse medio tiempo de
,, doce años solicitado varias providencias dicho Padre Pedro Ignacio Alta-
,, mirano, à fin de impedir los procedimientos de los Juezes Hacedores del
,, Arzobispado de Mexico, que tenia por perjudiciales à su Religion, y
,, viendo se demoraba la ultima resolucion de S. M. sobre dichas providen-
,, cias pedidas, y en las que havia diversidad de pareceres entre los señores Mi-
,, nistros, à quienes S. M. consultò acerca de ellas; y reconociendo dicho Pa-
,, dre, que si esperaba la conclusion del Pleito pendiente para el remedio que
,, solicitaba, este se dilataria por muchos años; determinò por ultimo recur-
,, so valerse del medio justo, y legal, y mas respectuoso à la Real Magestad
,, (principalmente despues de expedido el Decreto sobre vacantes en cinco de
,, Octubre de mil setecientos y treinta y siete) de ponerse en las Reales ma-
,, nos, para que atendidas por su justicia, y piedad, las razones que militaban
,, por parte de su Religion, recomendadas con los servicios hechos à la Real
,, Corona, se dignasse S. M. por via de Transaccion, ò por el medio que fuesse
,, mas de su Real agrado, poner fin à un pleito, que avia durado por mas de
,, ciento, y veinte años, siguiendose de la litispendencia gravissimos inconve-
,, nientes, y escandalos, con deservicio de Dios, y de S. M. quien se dignò remi-
,, tir este negocio en veinte y dos de Mayo de dicho año de mil setecientos y
,, quarenta y ocho, à una Junta de su Real satisfaccion, que se compuso de
,, los Ilustrissimos señores Camaristas del Consejo de Castilla, Don Joseph
,, Bentura Guell, y Don Gregorio Queipo de Llano, y los señores Don Blàs
,, Jover, del mismo Consejo, y Fiscal de la Real Camara, y à Don Juan An-
,, tonio Samaniego, del mencionado Consejo, los quales dichos señores, des-
pues

„ pues de un prolixo, y dilatado examen sobre este negocio, y otros, convinieron, y acordaron en Consulta de veinte y cinco de Febrero del año proximo passado de setecientos y quarenta y nueve ser justa la referida pretension de dicho Padre Altamirano, y que en su consequencia (añadieron los referidos señores Guell, y Jover) podia S. M. siendo de su Real agrado nombrar Ministros que tratassen, conferenciassen con dicho Padre sobre la quota, medios, y forma en que deberia executarse el convenio que pareciesse arreglado; Y en vista de dicha Consulta, en veinte, y site de Septiembre del citado año de setecientos y quarenta y nueve, nombrò S. M. al mencionado Ilustrissimo señor Don Joseph Bentura Guell, y à los señores Consejeros de Castilla, Don Juan Ignacio de la Encina, Don Francisco del Rallo, y Don Joseph Manuel de Roxas (que en el año precedente havia sido Fiscal del de Indias) y al actual Fiscal de este Consejo señor Don Manuel Pablo de Salcedo, para que tratassen, y conviniessen desde luego con dicho Padre, los medios, forma, y cantidad, en que debiesse celebrarse el instrumento correspondiente de lo que debian pagar à S. M. como dueño de los Diezmos de Indias, las haciendas, y frutos dezmables que tuviesse la Compañia en los territorios de Mexico, y Philipinas; y haviendo precedido el examen, y aprobacion de los poderes, con q̃ dicho Padre se hallaba, como suficientes para lo que se huviesse de tratar, conforme à lo expressado por S. M. en dicho dia diez y siete de Septiembre, se confiriò largamente sobre la materia por dichos señores con el Padre Altamirano; y haviendose convenido en las proposiciones comprehensivas de ella, en diez de Diciembre del año proximo passado de mil setecientos quarenta y nueve se remitiò à manos de S. M. por las del Excelentissimo señor Marquès de la Ensenada, su Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Indias, la Consulta en que se expressaban, à fin que S. M. se sirviesse aprobarlas, ò resolver lo que mas conviniesse à su Real servicio; y en vista de todo, conformandose S. M. con el parecer de la Junta en lo sustancial que contenian dichas proposiciones, se dignò mandar publicar en el Consejo de Indias, un Decreto rubricado de su Real mano, que su tenor es el siguiente: = Perteneciendo â mi Real Patrimonio el Dominio pleno, absoluto, è irrevocable de los Diezmos de mis Reynos de Indias, como efectos incorporados en la Regalìa de la Corona por concesion Apostolica de la Santidad de Alexandro Sexto, expedida en atencion al especial grande titulo de aquella gloriosa conquista, y à los demàs motivos, y con las circunstancias que se explican en ella; tuve à bien mandar,

 que

„ que por diferentes Miniſtros de mi confianza, ſe reconocieſſen, y exami-
„ naſſen integramente, y con la preciſa proligidad, los derechos, y pretenſio-
„ nes que ſe controvierten en el antiguo pleito pendiente (en agrado de ſe-
„ gunda ſuplicacion) entre mi Fiſcal del Conſejo de Indias, las Igleſias de
„ las Provincias de Nueva Eſpaña y Philipinas de una parte, con la Sagrada
„ Religion de la Compañia de Jeſus de la otra, ſobre la obligacion, y paga
„ de los Diezmos que cauſan los Colegios que en ellas tienen; Y haviendo
„ pueſto en mi Real noticia los reſpectivos fundamentos que producen las
„ partes, en viſta de ellos, del dictamen que han formado, y en atencion à las
„ razones alegadas, y recomendadas por el notorio merito, que en la propa-
„ gacion del Evangelio, y ſervicio mio ha adquirido la referida Religion en
„ aquellos dominios de Indias, y q̃ me ha repreſentado en varios Memoriales,
„ y eſcritos el P. Pedro Ignacio Altamirano ſu Procurador general; he reſuel-
„ to como dueño abſoluto, y unico de los expreſſados Diezmos, decidir, y fe-
„ necer para ſiempre (con cierta ciencia, y poderìo Real) el referido pleito
„ pendiente; y en ſu conſequencia mando, que deſde el dia primero del pre-
„ ſente mes, y año en adelante perpetuamente, quede obligada la Religion de
„ la Compañia de Jeſus à pagar de todos los frutos diezmales de las hacien-
„ das, y bienes, que hoi tiene, y en lo futuro adquirieſſe (auque ſean Novales)
„ el Diezmo conſiderado de treinta, uno, à las Igleſias, y perſonas que en
„ mi Real nombre los adminiſtren, y perciban, aſsi en las Provincias de Nue-
„ va Eſpaña, y Philipinas, como à ſu imitacion en las demàs de todos mis
„ Dominios de las Indias, y conſiguientemente pongo perpetuo ſilencio à
„ mis Fiſcales, à la Igleſia de Mexico, y demàs Igleſias, y à la Religion de la
„ Compañia de Jeſus, para que en eſta razon unos, ni otros no puedan pedir,
„ ni demandar coſa alguna de las pretenſiones contenidas en el referido plei-
„ to, en ningun tiempo, ni por motivo alguno; Quiero que en la exaccion,
„ y cobranza de los Diezmos en eſta forma, ſe eſtè, y paſſe, aſsi por las Igleſias,
„ como por los Fiſcales, ò Colectores, que en mi Real nombre hayan de per-
„ cibirlos por la declaracion jurada que dieren los Superiores del Colegio, ò
„ Caſa, cuyos frutos ſean diezmables, exigiendoſe ſolo por ella el uno de
„ treinta, ſin que pueda ponerſe con pretexto alguno à las tales declaracio-
„ nes ovice de erroneas, diminutas, ò equivocas, ſin embargo de que ſe quie-
„ ra ofrecer prueba incontinenti, aunque ſea inſtrumental, pues no ha de ad-
„ mitirſe inſtancia alguna ante ningun Juez, para evitar por eſte medio la
„ ocaſion de nuevas controverſias, y litigios, y por tener Yo total confianza
„ de que los Superiores de la Compañia no faltaràn à la verdad, para defrau-

dar

» dar lo que en justicia, y conciencia deben pagar de Diezmos; para q̃ no se
» ofrezcan disensiones en el modo, y forma con que se haya de pagar, y per-
» cibir el expressado Diezmo, y assegurar en todas las Iglesias de las Indias, y
» Colegios de la Compañia, la union, y harmonia que corresponde, y con-
» viene al caracter, y buen exemplo de estas Comunidades, se otorgarà por
» mis Fiscales de esse Consejo de Indias Don Joseph Borrull, y Don Manuel
» Pablo de Salcedo, con el Padre Pedro Ignacio Altamirano, el instrumen-
» to correspondiente, conforme à lo resuelto, y expressado en este Decreto,
» extendiendole con todas las firmezas, y clausulas necessarias para su mayor
» seguridad, è inviolable observancia, y le remitiràn los Fiscales à mis Reales
» manos, por las del Marquès de la Ensenada, mi Secretario de Estado, y del
» Despacho Universal de Indias, para que precedida mi aprobacion se pue-
» dan expedir por el Consejo todas las Cedulas, y Despachos convenientes, à
» reciproca satisfaccion de ellos, y del Padre Altamirano. Participolo al Con-
» sejo de Indias para su inteligencia, y para que desde luego se tenga por cõ-
» cluido, y fenecido el pleito pendiente; se imponga en èl perpetuo silencio,
» y quede cancelado. Rubricado de la Real mano de S.M. en Buen Retiro à
» nueve de Enero de mil setecientos y cincuenta. A Don Joseph de Carba-
» jal y Lancaster: Es Copia del Real Decreto original que queda en esta Se-
» cretarìa de la Nueva España. Madrid à diez y siete de Enero de mil seteciẽ-
» tos y cincuenta. Don Pedro de Vega. = Concuerda con el Real Decre-
» to de S.M. à que me remito, y de que và cierto, y verdadero doi fee: Y ha-
» viendose por dicho Consejo de Indias mandado cumplir lo que en dicho
» preinserto Real Decreto se dispone; en su consequencia acordò se expi-
» diesse à los señores Fiscales la Real Cedula del tenor siguiente: = EL REY:
» Don Joseph Borrull, de mi Consejo, y Fiscal en el Real, y Supremo de las
» Indias, por lo tocãte à las Provincias de la Nueva España, en nueve del pre-
» sente mes de Enero comuniquè à mi Consejo de las Indias el Decreto del
» tenor siguiente. Perteneciendo à mi Real Patrimonio el dominio pleno,
» absoluto, è irrevocable de los Diezmos de mis Reynos de Indias, como
» efectos incorporados en la Regalìa de la Corona, por concesion Aposto-
» lica de la Santidad de Alexandro Sexto, expedida en atencion al especial
» grande titulo de aquella gloriosa Conquista, y à los demàs motivos, y con
» las circunstancias que se explican en ella; tuve à bien mandar, que por di-
» ferentes Ministros de mi confianza se reconociessen, y examinassen integra-
» mente, y con la precisa proligidad los derechos, y pretensiones que se con-
» vierten en el antiguo pleito pendiente (en grado de segunda suplica-
» cion) entre mi Fiscal de el Consejo de Indias, las Iglesias de

las

,, las Provincias de la Nueva España, y Philipinas de una parte, con la Sagrada Religion de la Compañia de Jesus de la otra, sobre la obligacion, y paga de los Diezmos que causan los Colegios, que en ellas tienen; Y haviendo puesto en mi Real noticia los respectivos fundamentos que producen las partes; en vista de ellos, del dictamen que han formado, y en atencion à las razones alegadas, y recomendadas por el notorio merito que en la propagacion del Evangelio, y servicio mio ha adquirido la referida Religion en aquellos Dominios de Indias, y que me ha representado en varios memoriales, y escritos el Padre Pedro Ignacio Altamirano, su Procurador general; he resuelto, como dueño absoluto, y unico de los expressados Diezmos, decidir, y fenecer para siempre (con cierta ciencia, y poderìo Real) el referido pleito pendiente; Y en su consequencia mando, que desde el dia primero del presente mes, y año en adelante perpetuamente quede obligada la Religion de la Compañia de Jesus à pagar de todos los frutos dezmables de las haciendas, y bienes que hoi tiene, y en lo futuro adquiriesse (aunque sean Novales) el Diezmo considerado de treinta, uno à las Iglesias, y personas que en mi Real nombre los administren, y perciban, assi en las Provincias de Nueva España, y Philipinas, como à su imitacion en las demàs de todos mis Dominios de las Indias, y consiguientemente pongo perpetuo silencio à mis Fiscales, à la Iglesia de Mexico, y demàs Iglesias, y à la Religion de la Compañia de Jesus, para que en esta razon unos, ni otros no puedan pedir, ni demandar cosa alguna de las pretensiones contenidas en el referido pleito, en ningun tiempo, ni por motivo alguno. Quiero q̃ en la exaccion, y cobranza de los Diezmos en esta forma, se estè, y passe, assi por las Iglesias, como por los Fiscales, ò Colectores q̃ en mi Real nombre hayan de percibirlos por la declaracion jurada que dieren los Superiores del Colegio, ô Casa, cuyos frutos sean diezmables, exigiendose solo por ella el uno de treinta, sin que pueda ponerse con protexto alguno à las tales declaraciones ovice de erroneas, diminutas, ò equivocas, sin embargo de que se quiera ofrecer prueba incontinenti, aunque sea instrumental, pues no ha de admitirse instancia alguna ante ningun Juez, para evitar por este medio la ocasion de nuevas controversias, y litigios, y por tener Yo total confianza de que los Superiores de la Compañia no faltaràn à la verdad para defraudar lo que en justicia, y conciencia deben pagar de Diezmos; para que no se ofrezcan discensiones en el modo, y forma con q̃ se haya de pagar, y percibir el expressado Diezmo, y assegurar en todas las Iglesias de Indias, y Colegios de la Compañia, la union, y harmonìa

» nìa que correſponde, y conviene al caracter, y buen exemplo de eſtas Co-
» munidades, ſe otorgarà por mis Fiſcales de eſſe Conſejo de Indias Don Jo-
» ſeph Borrull, y Don Manuel Pablo de Salcedo, con el Padre Pedro Ignacio
„ Altamirano, el Inſtrumento correſpondiente, conforme à lo reſuelto, y
„ expreſſado en eſte Decreto, extendiendole con todas las firmezas, y clauſu-
„ las neceſſarias para ſu mayor ſeguridad, è inviolable obſervancia, y le remi-
» tiràn los Fiſcales à mis Reales manos por las del Marquès de la Enſenada,
» mi Secretario de Eſtado, y del Deſpacho Univerſal de Indias, para que pre-
» cedida mi aprobacion ſe puedan expedir por el Conſejo todas las Cedulas,
„ y Deſpachos convenientes à reciproca ſatisfaccion de ellos, y del Padre Al-
„ tamirano. Participolo al Conſejo de Indias para ſu inteligencia, y para que
„ deſde luego ſe tenga por concluido, y fenecido el pleito pendiente, ſe im-
» ponga en èl perpetuo ſilencio, y quede cancelado. Y haviendoſe publica-
» do en èl eſta mi Real reſolucion, ha parecido, entre otras coſas participa-
» rosla por eſta mi Real Cedula, à fin de que en la parte que os toca proce-
„ dais à ſu puntual cumplimiento, en los terminos prevenidos en el citado
„ mi Real Decreto, de que tambien ſe advierte al Fiſcal del Perù Don Ma-
„ nuel Pablo de Salcedo, y ſe aviſa al Padre Pedro Ignacio Altamirano, para
» que igualmente concurran al miſmo efecto; que aſsi es mi voluntad. Fe-
» cha en el Buen Retiro à diez y ſiete de Enero de mil ſetecientos y cincuẽta.
» YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro ſeñor: Don Juan Antonio
„ Valenciano. = Concuerda con la Real Cedula original de S. M. à que me
„ remito, y de que và cierta, y verdadera doy fee; Aſsimiſmo acordò ſe
„ paſſaſſe al Padre Altamirano copia del referido Decreto, à fin de que en la
„ parte que le tocaba procedieſſe à ſu puntual cumplimiento, concurriendo
» para ello con los ſeñores Fiſcales del proprio Conſejo de Indias; la qual
» copia ſe le remitiò en diez y ſiete de dicho mes de Enero, por papel de avi-
» ſo, firmado del ſeñor Don Juan Antonio Valenciano, Secretario de eſte di-
„ cho Conſejo; Y haviendo conferido dichos ſeñores Fiſcales con el Padre
„ Altamirano ſobre lo que ſe debia añadir en eſte inſtrumento, extendiendo-
„ le, ſegun en el preinſerto Real Decreto ſe previene con todas las firmezas,
» y clauſulas neceſſarias para ſu mayor ſeguridad, è inviolable obſervancia,
» convinieron en las propoſiciones ſiguientes: = Que todos los Colegios,
I » y Caſas de la Compañia de Indias han de quedar obligados perpetuamen-
„ te en los territorios donde ſe pagan Diezmos, à pagarlos à las Igleſias, ò
„ à quien en nombre de S. M. legitimamente los pidieſſe, à ra-
„ zon de treinta, uno deſde el dia primero de Enero de eſte año de la fe-

cha

„ cha en adelante, ſin que puedan excuſarſe de pagarlos en eſta forma, ò
„ quota, por razon de inſtrumento nuevamente hallado, ni por la Executo-
„ ria ganada en Mexico por la Compañia en el año de mil quinientos y
„ ochenta y tres, ni por la Real Cedula de veinte y ſiete de Enero de mil
„ quinientos y ſetenta y dos, en que ſe diſpone, que en las Indias valga
„ la Bula de San Pio Quinto de quince de Mayo de mil quinientos y ſeſen-
„ ta y ſiete, que no ſe tuvieron preſentes en el pleito antiguo de Diezmos,
„ ni por otra cauſa, aunque fueſſe de leſion enormiſima, ni por los
„ Privilegios eſpeciales de la Compañia paſſados por el Conſejo para no dez-
„ mar, aunque los Diezmos eſtuvieſſen concedidos à Reyes, y Empera-
„ dores, ni por otro algun motivo, por mas grave, y urgente que ſea, ni
„ aunque ſe concedieſſen nuevos Privilegios à la Campañia por la Silla
„ Apoſtolica, de los que no ha de uſar dicha Religion en Indias; para invio-
„ lable firmeza del enunciado Decreto de S. M. y para eſte miſmo fin ofre-
„ cen los ſeñores Fiſcales, en nombre del Real Fiſco, que jamàs ſe pedirà
„ à la Compañia por S. M. ni por las Igleſias, de cuyos Diezmos es S. M.
„ el unico dueño de las Indias, cantidad alguna por razon de Diezmos,
„ deſde dicho dia primero de Enero en adelante perpetuamente, ſino es de
„ treinta, una de todo lo dezmable que hoi tiene, y en adelante adquiriere,
„ aunque ſea Noval, y contra lo aſsi reſuelto por S.M. en ningun tiempo,
„ ni con motivo alguno ſe ha de ir, ni contravenir por Decretos, ni Le-
„ yes, por mas expreſsivas que ſean, pues de eſtas, y aquellos, y de qual-
„ quiera determinacion Real ha de ſer exempta, y no comprehendida en eſta
„ parte la Religion de la Compañia en Indias; Y en caſo de que por las
„ Igleſias, ò Miniſtros Reales de Juntas, ò Conſejo de Indias ſe inten-
„ taſſe innovar lo reſuelto por S.M. en dicho Real Decreto; han de ſalir di-
„ chos ſeñores Fiſcales, ò ſus ſucceſſores à la defenſa de èl, de tal ſuerte
„ q̄ quede ſubſiſtente la Real deliberacion expreſſada en èl, è inalterable la
„ obligacion de la Compañia en pagar de treinta, una, y de no po-
„ derſele obligar à que pague otra mayor quota: Que por lo que mi-
II „ ra à las pretenſiones contenidas en el pleito antiguo, y que reſultan
„ de èl deſde el año de mil ſeiſcientos y cincuenta y ſiete, en que ſe diò
„ la Sentencia de reviſta, haſta fin de Diciembre de mil ſetecientos
„ y quarenta y nueve, ſe ha de obſervar perpetuo, è inviolable
„ ſilencio, dando por rotos, y chancelados qualeſquier pleitos pen-
„ dientes entre los ſeñores Fiſcales, y las Santas Igleſias, con la Com-
„ pañia, ſin que por parte de eſta ſe pueda pretender reſtitucion al-

guna

,, guna de los Diezmos que ha pagado desde dicho año de mil seiscientos
,, y cincuenta y siete, aunque fuesse conforme à Derecho, se le devolviessen las dos partes de ellos, computando lo passado à razon de treinta, una, como se computa para lo venidero en dicho Real Decreto; y sin embargo de que por la citada Executoria del año de mil quinientos y y ochenta y tres, y Real Cedula de veinte y siete de Enero de mil quinientos y setenta y dos, y otros documentos, parezca se le deben volver integramente, y que en la misma conformidad, ni por parte de los señores Fiscales, ni de las Santas Iglesias se ha de intentar nuevo recurso, ni seguir los que huviere pendientes, aunque sean de Diezmos, que en virtud de la Executoria del año de mil seiscientos y sesenta y dos ya eran en la realidad devengados; pues en lo tocante à dichos Diezmos se ha de proceder como sino huviesse avido tal Executoria, ni el pleito sobre que recayò, el que en dicho Decreto se dà por fenecido, y chancelado, y como si se comenzasse à pagar desde dicho dia primero de Enero de este año; Y para que el silencio perpetuo que se impone por S. M. à dichos señores Fiscales, à las Iglesias, y Religion de la Compañia, sea de inviolable firmeza, piden dichos señores Fiscales, y el Padre Altamirano, que dignandose S. M. aprobar esta Escritura, se sirva mandar, que en las Cedulas que se han de expedir por el Consejo sobre este assumpto, se impongan à las partes la pena que fuere de su Real agrado, para impedir por este medio la ocasion de nuevos pleitos, de q̃ pueden resultar graves escandalos en deservicio de Dios, y de S. M.:

III ,, En quanto à la exaccion, y cobranza de los Diezmos se ha de estàr, y passar, assi por las Iglesias, como por sus Jueces Hacedores, Fiscales, Colectores, y otras qualesquiera personas que en nombre de S. M. ayan de percibirlos por la declaracion jurada que dieren los Superiores del Colegio, ò Casa, cuyos frutos sean dezmables, en la conformidad que en dicho preinserto Real Decreto se dispone; sin que por este se impida el que si las Iglesias, ò personas que cobraren los Diezmos en nombre de S. M. quisieren hacer sus convenios, como se practica, y ha practicado en las Indias por muchos años entre las Santas Iglesias, y la Compañia, lo puedan hacer, yà sea annualmente, yà por quinquenios, ò como à las partes interessadas les pareciere convenir, con la diferencia solo, de que para dichos convenios se ha de hacer el computo à razon de treinta, una, y no como antes se acostumbraba, de cada diez, una; precediendo, el que los Superiores de la Compañia pidan à los Administradores de las haciendas, re-

laciones

" laciones juradas de todos los frutos; que en cada año hayan percivido
" de ellas, para que de esta suerte los convenios, ò la paga de treinta, una
" sea con la mayor formalidad, y justificacion, y para assegurar por este
" medio la union, y harmonia, que corresponde al caracter, y buen
" exemplo de las Iglesias, y Religion de la Compañia; y considerando dichos
" señores Fiscales, y el referido Padre Altamirano, que en dichas proposi-
" ciones, en el modo con que se han extendido en esta Escriptura, queda
" explicada, como se requiere, para la mayor firmeza, è inviolable obser-
" vancia, la Real mente, y voluntad de S.M. (que Dios guarde) convinie-
" ron en que nada mas se debia añadir en este Instrumento, que tiene por
" fundamento la Real verdad, con cierta ciencia, què excluye toda obr-
" reccion, y subrreccion; Y la Soberana Real authoridad, y poderìo, que
" cierra del todo la puerta en lo presente, y en lo venidero à todo lo que le
" pueda ser contrario; Y assi lo otorgaron, y firmaron, à quienes certifico
" conozco; siendo Testigos, Don Miguèl Martinez, Don Pedro de Rue-
" da Ossorio, y Don Phelipe de Argomaniz, residentes en esta Corte. =
" Doctor Don Joseph Borrull. = Don Manuel Pablo de Salcedo = Pedro
" Ignacio Altamirano = Ante mì = Joseph de Siles. = Yo Joseph de Si-
" les y Calahorra, Escrivano del Rey nuestro Señor, y Oficial mayor de la
" Escrivanìa de Camara del Supremo Consejo de las Indias, presente fui, à
" lo que dicho es, y en fee de ello, lo signo, y firmo dia de su otorga-
" miento. = En testimonio de verdad. Joseph de Siles. =

Y haviendose remitido por los referidos Fiscales esta Escriptura à mis Rea-les manos para su aprobacion, como en el preinserto Decreto de nueve de E-nero de este año lo tenia mandado: he resuelto por otro de siete de Febrero si-guiente, aprobar, confirmar, y revalidar el expressado Instrumento, y todas sus clausulas, dandole fuerza de Ley, y mandando de nuevo se expidiessen por mi Consejo de las Indias las Cedulas convenientes à mutua satisfaccion de las partes: Por tanto, he tenido à bien se expida este mi Real Despacho dirigido à mis Virreyes de los Reynos, y Provincias del Perù, y de la Nueva España, à los Presidentes, Audiencias, y Governadores de mis Dominios de las Indias, à los Reverendos Arzobispos, Obispos, y Cabildos de las Iglesias Metropolita-nas, y Cathedrales, y demàs Jueces Eclesiasticos que en ellas residen, y en ade-lante residieren en aquellas Diocesis, à los Venerables Provinciales, Rectores, y Prepositos Locales de los Colegios, y Casas de la Compañia de Jesus de las Americas Meridional, y Septentrional, à fin de que en observancia de esta mi final determinacion, cada uno en la parte que le toca, ò tocar pueda, cumpla, y

exe-

execute, y haga cumplir, y executar desde el dia primero de Enero de este año en adelante, perpetuamente, todo lo mandado, y aprobado en este mi Real Despacho, y que contra su tenor, y forma no se admita escrito alguno, ni dè oidos por ningun Juez, cerrando del todo la puerta à qualesquier recurso, sin dàr lugar à que de nuevo se ocupe mi Real atencion en lo tocante à este assumpto, que he terminado con cierta ciencia, y poderio Real absoluto; y es mi voluntad, que imponiendose en èl perpetuo, è inviolable silencio por lo passado; en lo venidero se observe, y guarde en todo, y por todo esta mi Real resolucion, segun, y como en ella se contiene, y declara. Y de este Despacho se tomarà la razon en la Contaduria general de la Distribucion de mi Real Hacienda, y por los Contadores de Cuentas que residen en el expressado mi Consejo de las Indias. Dado en Buen Retiro à veinte y quatro de Febrero de mil setecientos y cincuenta.

V. M. resuelve, que la Sagrada Religion de la Compañia de Jesus en las Indias, pague por razon de Diezmos à las Santas Iglesias, lo que se declara en el Decreto, y Escriptura inserta en este Despacho.